República de Colombia.

Rama Judicial del Poder Público
43 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTA

JUZGADO 2 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO

EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE (s)

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A. (CESIONARIO),
ENRIQUE PARDO BENJUMEA

SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO EN EFECTO DEVOLUTIVO

DEMANDADO (s)

MANUEL IGNACIO SANCHEZ ANDRADE,
RUBEN DARIO SÁNCHEZ MUÑOZ (SUCESOR PROCESORAL)

Cuaderno N°: 3

RADICADO

110014003 043 - 2007 - 00424 01

110 118 101 103 97 115

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

Oficio N°. 29963

Bogotá D. C., 14 de Mayo de 2019

Señor.
Secretario
OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03-043-2007-00424-00 Juzgado 13 de Ejecución Civil Municipal

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO

OFEJECUCION CIVIL CTO

EFECTO DEL RECURSO: DEVOLUTIVO

09981 14-MAY-'19 15:51

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: 13 DE MARZO DE 2019

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: FOLIOS 155 Y 156 DEL CUADERNO DE COPIAS

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: DOS (2) CUADERNOS DE 164 Y 10 RESPECTIVAMENTE EN COPIAS.

DEMANDANTE (S): CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT: 860.042.945-5 CESIONARIO ENRIQUE PARDO BENJUMEA CC. 17.088.926

APODERADO: GILBERTO LEGARDA VILLACORTE CC. 10.235.700 T.P 20.359

DEMANDADO MANUEL IGNACIO SANCHEZ CC. 79.521.536 DIRECCIÓN CARRERA 13 No. 49 – 35 APTO 201 DE BOGOTÁ, SUCESOR PROCESAL RUBEN DARIO SANCHEZ MUÑOZ CC. 19.417.040

APODERADO: -ANTONIO CUCARA PAJOY CC. 4.947.928 T.P 37.862 DIRECCIÓN CALLE 17 No. 8 – 93 DE BOGOTÁ

CAMILO ANDRES PRIAS G.
Profesional Universitario Grado 12
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

OBSERVACIONES: AUTO QUE CONCEDE EL RECURSO DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019

RECIBIDO EN LA FECHA: FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE

Kathy Ramos

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

2

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 15/may/2019 Página 1

11001400304320070042401

CORPORACION	GRUPO	EJECUCION CIVIL CIRCUITO	
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTEN	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	002	1230	15/mayo/2019 07:47:55a.m.

JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	PARTE
19417040	RUBEN DARIO SÁNCHEZ MUÑOZ (SUCESOR PROCESORAL)		DEMANDADO

7991 C01036-OF3413 REPARTIDO

Nancy Vega Sánchez
EMPLEADO

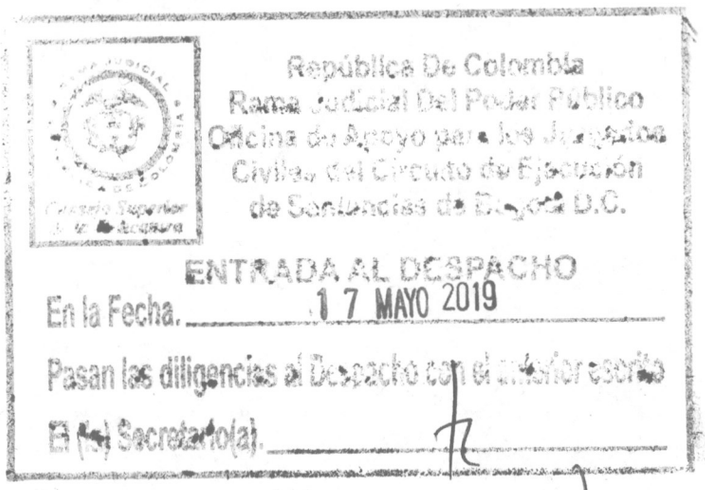

Recurso 2 instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 06 AGO. 2019

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110014003 043 2007 00424 01

RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutado en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Trece de Ejecución Civil Municipal en el auto fechado 13 de marzo de 2019 mediante el cual rechazó de plano las nulidades incoadas en contra de la diligencia de secuestro.

ANTECEDENTES

1. El señor Jhon Wilmer Sterling en calidad de representante legal de la sociedad Ingeniería en Diseño Electrónico y Aplicaciones Sistematizadas Cía. Ltda., presentó oposición a la diligencia de secuestro, la cual no fue admitida y en consecuencia, se declaró secuestrado el inmueble (fls. 325 a 326 C. 1).

2. Mediante auto adiado 7 de julio de 2015 se agregó despacho comisorio diligenciado (fl. 328 C. 1).

3. El día 6 de agosto de 2015 el apoderado del opositor solicitó la nulidad de la actuación porque el comisionado se extralimitó en sus funciones (fls. 330 a 332 C. 1).

4. En proveído de fecha 11 de agosto de 2015 se rechazó de plano la nulidad al ser extemporánea de acuerdo a lo normado en el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil.

5. En proveído adiado 14 de diciembre de 2016 se tuvo como sustituto procesal a Ingeniería en Diseño Electrónico y Aplicaciones Sistematizadas Cía. Ltda. (fl. 436 C. 1).

6. Comoquiera que la sociedad ejecutada no realizó manifestación alguna se ordenó a seguir adelante la ejecución en proveído de fecha 1º de marzo de 2017 (fl. 444 C. 1).

7. El apoderado de la sociedad Ingeniería en Diseño Electrónico y Aplicaciones Sistematizadas Cía. Ltda., el día 4 de marzo de 2019 solicitó la nulidad de la

actuación por que el comisionado se extralimito en sus funciones; porque no se practicó el interrogatorio al poseedor y tenedor del inmueble; y porque el avalúo no es idóneo (fls. 537 a 544 C. 1).

8. El Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad mediante auto adiado 13 de marzo de 2019 rechazó de plano el incidente de nulidad, al considerar que los vicios alegados se encontraban saneados.

9. En contra de la referida decisión el extremo pasivo presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

10. El referido despacho desató desfavorablemente el recurso de reposición y concedió la alzada en efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expuso el recurrente que las nulidades incoadas fueron puestas en conocimiento del despacho desde el 6 de abril de 2016, así mismo, precisó que no resulta dable tener por subsanada la nulidad ya que las mismas fueron indicadas al despacho en término.

CONSIDERACIONES

En breve se advierte que la providencia apelada será íntegramente confirmada, comoquiera que la decisión de rechazar de plano el incidente de nulidad incoado se ajusta a los lineamientos como se expondrá:

En primer lugar, trae a colación el despacho que el artículo 135 del Código General del Proceso establece:

> *"(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,* ***ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla****. (...)*
>
> *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas,* ***o la que se proponga después de saneada*** *o por quien carezca de legitimación."*

Por su parte, el artículo 136 *ibídem* establece que la nulidad se considera saneada cuando:

> *"1.* ***Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente*** *o actuó sin proponerla.*

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."

Sobre el saneamiento del numeral primero de la referida norma la doctrina ha indicado que:

"la nulidad sólo puede alegarla quien es ajeno al hecho que la origina y que para hacerlo debe tener en cuenta las oportunidades legales que varían según la clase de nulidad, si no se formula la petición en término apto, se entiende que el silencio implica convalidación de la nulidad. (...) cuando es indebida la representación de las partes, por no citarse en debida forma al demandado o a los terceros que deben intervenir en el proceso y con posterioridad a la existencia del vicio, se actúa sin decir nada respecto de éste, ese silencio hace presumir de derecho que lo conoció y lo convalidó[1]*."*

De lo anterior, se evidencia que quien tiene conocimiento de alguna causal de nulidad debe alegarla de forma inmediata desde que tuvo conocimiento de la misma, ya que si la alega en forma posterior la misma se entiende refrendada.

En el *sub judice* se evidencia que el recurrente le fueron notificadas las decisiones adoptadas por el comisionado en la diligencia celebrada el día 16 de junio de 2015, así mismo, si el mismo consideró que el comisionado se extralimitó en sus funciones debía alegar la nulidad "dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente." Como lo establecía el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil norma vigente al momento de efectuarse la diligencia.

Por lo tanto, como el auto que agregó el despacho comisorio diligenciado se notificó por estado el día 9 de julio de 2015 el opositor tenía hasta el día 16 de julio de 2015 para alegar la invalidez; sin embargo, la presentó hasta el día 6 de agosto de 2015 fecha en la cual la nulidad ya se encontraba saneada, de allí que la petición nulitiva debía rechazarse de plano.

Aunado a lo anterior, al haber elevado la petición nulitiva había sido presentada anteriormente, situación que impone el rechazo de la misma ya que sabido es que los incidentes se rigen por el principio de preclusión, es decir, únicamente se puede presentar un incidente de nulidad con identidad fáctica y basado en la misma causal,

---

[1] Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Edit. Dupré. 2016. Pág. 940.

ya que no es posible admitir luego otro incidente fundado en hechos similares a menos que se configuren con posterioridad nuevos hechos de acuerdo a lo establecido en los artículos 128 y 130 del Código General del Proceso.

Respecto este tópico la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá indicó que[2]:

> *"el concepto de la preclusión lo ha entendido generalmente la doctrina moderna y la jurisprudencia como 'la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal', y resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: a) por no haberse acatado el orden u oportunidad preestablecido por la Ley para la ejecución de un acto; b) por haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c)* ***por haberse ejercido ya, anterior y válidamente esa facultad", y que "la tercera situación en que se presenta el fenómeno de la preclusión se refiere a la consumación de un acto por haberlo realizado cuando la ley lo limita a una sola vez, no obstante no haber vencido el tiempo oportuno para él"***[3]

A su vez la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que:

> *"(...) si generalmente se ha entendido el concepto de la preclusión como la pérdida de una facultad procesal, por no haberse ejecutado el acto correspondiente dentro de los términos demarcados para él por la ley, pues que cerrada una etapa del proceso se debe pasar a la siguiente sin posibilidad de regreso,* ***es lo cierto que también opera la preclusión cuando dentro de la oportunidad indicada el litigante ejercita la facultad, así lo sea infructuosa e ineficazmente. Si el derecho se ejercitó anteriormente, la resolución judicial correspondiente debe producir como efecto la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que el mismo derecho pueda repetirse, para no abrir la puerta por la que ingresarían a aquél el desorden y la incertidumbre"***[4] *(subrayas y negrillas ajenas al texto original).*

Así las cosas, al haberse rechazado por extemporánea la petición de nulidad primigenia es improcedente reiterar la misma ya que corresponde a un asunto ya zanjado al interior del proceso, máxime que contra dicha decisión el extremo pasivo no controvirtió la decisión proferida.

En consecuencia, se confirmará la decisión adoptada por a quo en la providencia recurrida, sin que haya lugar a imponer condena en costas contra la parte recurrente, toda vez que las mismas no aparecen causadas en la presente encuadernación.

DECISIÓN

---

[2] Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil Bogotá D. C., dieciséis de mayo de dos mil trece 11001 3103 041 2010 00343 02 Magistrado Oscar Fernando Yaya Peña.

[3] MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Bogotá: Editorial ABC, 8ª edición, 1983, págs. 194 y 195.

[4] CSJ, autos de septiembre 30 de 1993, exp. 4609 y mayo 31 de 1994, exp. 4989, entre otros.

5

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto adiado 13 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: No condenar en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remitir por medio de la Oficina de Apoyo las presentes diligencias al Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 107 fijado hoy 20 AGO. 2019 a las 08:00 AM

Viviana Andrea Cubillos León
Profesional Universitario G-12

LASG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

6

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019

OFICIO No. OCCES19-AM01855

OF.EJEC.CIVIL MPAL.
3 cuadernos
Natalia
48397 17-SEP-'19 10:36
Despacho.

Señor Juez
JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO (SEGUNDA INSTANCIA) No. 2007-0424 (JUZGADO DE ORIGEN 43 CIVIL MUNICIPAL) INICIADO POR CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860042945-5 CESIONARIO ENRIQUE PARDO BENJUMEA C.C. 17.088.926 CONTRA MANUEL IGNACIO SÁNCHEZ C.C. 79.521.536 SUCESOR PROCESAL RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ MUÑOZ C.C. 19.417.040.

En cumplimiento al auto de fecha 16 de agosto de 2019, proferido por este despacho, se decide sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutado en contra de la decisión de fecha 13 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado 13 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá y se ordena la devolución del expediente.

Consta de 3 cuadernos con 164, 10 y 5 folios útiles.

Sírvase procede de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

VIVIANA ANDREA CUBILLOS LEÓN
Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales

Elaboro: Andrés Martha

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO

08 17 SEP 2019

Al despacho del Señor (a) juez hoy
Observaciones
El (la) Secretario (a)

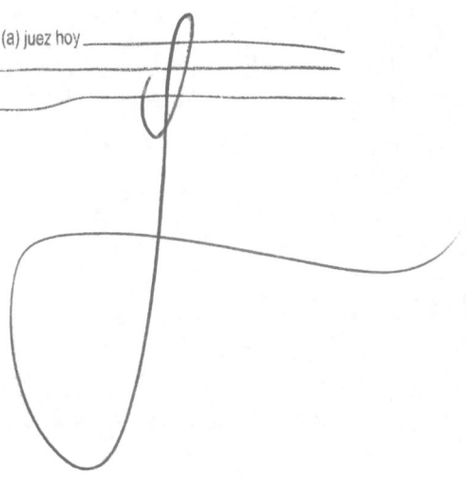

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Ref. No. 11001 40 03 **043 2007 00424** 00

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Superior en Auto de 16 de agosto de 2019 conforme a lo informado en el Oficio No. 0CCES19-AM01855 (Fls.1 a 6).

NOTIFÍQUESE (2)

OMAR JULIÁN RÍOS GÓMEZ
Juez

Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 20 de noviembre de 2019
Por anotación en estado Nº 206 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

lcms